

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22919** *ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se dictan normas complementarias a las del Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero, el acceso a la propiedad de las mismas mediante el ejercicio del derecho de adquisición forzosa.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, con la finalidad de contribuir a resolver los graves problemas sociales que plantean los denominados arrendamientos históricos, establece una línea especial de ayudas que facilite a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero, el acceso a la propiedad de las mismas mediante el ejercicio del derecho de adquisición forzosa.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1229/1987, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficiarios de las ayudas que se establecen en el Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, podrán ser los arrendatarios de fincas rústicas que las cultiven personalmente y hagan uso del derecho de acceso a la propiedad de las mismas a que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero.

Art. 2.º Salvo que exista sentencia judicial al respecto sobre la procedencia del ejercicio del derecho de adquisición forzosa de la finca arrendada, los beneficiarios deberán acreditar suficientemente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, la vigencia del arrendamiento por encontrarse en prórroga legal, su antigüedad, la regulación de la renta en trigo, en su caso, y el cultivo personal del arrendatario.

Art. 3.º El valor a tener en cuenta para fijar la cuantía de los préstamos y subvenciones que se establecen en el Real Decreto 1229/1987, no podrá exceder del que se determine por resolución judicial o, en su defecto, por la Administración.

Art. 4.º Los préstamos que, en su caso, conceda el IRYDA al amparo de esta disposición se sujetarán a las normas aplicables al crédito oficial y el tipo de interés será el vigente en el momento de la formalización del contrato, y se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Para garantizar la devolución del préstamo se establecerá hipoteca sobre la finca o fincas adquiridas. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta su inscripción y constitución de la hipoteca.

b) Además de la garantía hipotecaria, se exigirá la solidaria de dos o más fiadores o aval bancario, por el tiempo de seis años desde la fecha de adquisición de la finca arrendada, para garantizar el supuesto de que el arrendatario que adquiriera la propiedad de la misma incumpla las obligaciones que le impone el artículo 84 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Art. 5.º Las subvenciones tendrán por objeto:

a) Mejorar las condiciones de los préstamos, y podrán alcanzar hasta 1.000.000 de pesetas por beneficiario, en el caso de agricultores a título principal, y hasta 500.000 pesetas, para los beneficiarios que no reúnan las condiciones anteriores y cuya explotación no rebase una producción final agraria de 8.000.000, siempre que se acredite la adscripción al Régimen General de la Seguridad Social, Autónomos del Sector Agrario, o al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Compensar los costes de los avales, hasta el 7 por 100 del importe del préstamo garantizado por el aval.

Art. 6.º Cuando se trate de arrendamientos de una o varias fincas en favor de un colectivo de agricultores, sin especificar la parte concreta que corresponde cultivar a cada arrendatario, las ayudas podrán alcanzar las cuantías máximas que resulten de multiplicar los límites establecidos para peticionarios individuales por el número de arrendatarios que integran el colectivo.

## DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se llevará a cabo las actuaciones necesarias en relación con la instrumentación de las ayudas a que se refiere el Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**22920** *REAL DECRETO 1239/1987, de 31 de julio, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.*

El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval reguló en su capítulo V «Medidas de apoyo a la demanda», las condiciones de financiación para distintas clases de construcciones navales con destino a armadores nacionales.

Dado que la aplicación de las condiciones establecidas se limitaba a los préstamos concedidos durante los años 1984, 1985 y 1986, se hace necesario recoger en una nueva disposición el régimen de financiación que ha de regir los préstamos que se concedan desde el año 1987, con el fin de procurar la continuidad de la actividad contractual de los armadores.

Con el fin de facilitar las necesarias garantías, se prevé la constitución de un Fondo de Garantías en el que participen las Empresas titulares de los astilleros que así lo deseen.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Las medidas contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales para la construcción de buques mercantes, dragas y otros buques para realizar obras en el mar, siempre que sean de casco metálico y de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100 (determinado de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969), y remolcadores de potencia igual o superior a 365 KW.

Igualmente, se aplicarán a las transformaciones de buques enumerados en el párrafo anterior cuando tengan un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1.000. A estos efectos se entenderá por transformación de un buque aquellas obras que lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión o en las superestructuras de alojamiento de pasajeros.

Art. 2.º Las condiciones de financiación para la nueva construcción de buques enumerados en el artículo 1.º serán:

a) Importe del crédito: Hasta el 85 por 100 de valor base determinado por la Gerencia del sector naval, una vez deducidas las ayudas que deban considerarse a estos efectos.

b) Plazo: El período de amortización de los créditos será de doce años, ampliables excepcionalmente a catorce años, a juicio de la entidad financiera, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la construcción. De ellos, los dos primeros años, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital.

c) Tipo de interés: Será de tres puntos porcentuales por debajo del interés de referencia que fije la entidad financiera que, como máximo, será el preferencial para operaciones a largo plazo. En el caso de que el tipo resultante superase el 8 por 100 anual, se aplicará este último.

d) Garantías: El crédito se afianzará primordialmente con la hipoteca del buque y contemplará la solvencia profesional del solicitante y la rentabilidad de la explotación, a cuyo efecto se solicitará informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Dicha hipoteca cubrirá entre el 60 por 100 y el 65 por 100 del valor que haya servido de base para la concesión del crédito, definido en el apartado a) anterior.

Si la hipoteca no fuese suficiente para garantizar la totalidad del crédito la entidad de financiación podrá solicitar la aportación de garantías complementarias de la propia Sociedad Armadora, así como garantías de cualquier tipo aportadas por otra Sociedad o entidad ajena a la misma.

Art. 3.º Las condiciones de financiación cuando se trate de transformaciones serán las siguientes:

a) Importe del crédito: Hasta el 75 por 100 del valor de la obra, una vez deducidas las ayudas que deban considerarse a estos efectos.

b) Plazo: El período de amortización de los créditos será, de ocho años, como máximo, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la obra. De ellos, los dos primeros, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital. El plazo a conceder se fijará según criterios de vida útil del buque.

c) Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo 2.º

d) Garantías: Las que correspondan, con los mismos criterios expuestos en el apartado d) del artículo 2.º

Cuando las características de las transformaciones o el valor de la obra la hagan equiparable a una nueva construcción se podrán conceder las mismas condiciones del artículo 2.º

Art. 4.º Los créditos a que se refieren los artículos anteriores podrán concederse por la Banca oficial así como por la Banca privada y las Cajas de Ahorro, bien separadamente o mediante formación de consorcios.

Art. 5.º Las solicitudes de crédito, por parte del armador, se presentarán directamente ante la Entidad financiera.

El astillero constructor solicitará de la Gerencia del sector naval la determinación del valor base, al amparo de la normativa que lo regule, comunicándose a la entidad financiera, por parte de dicha Gerencia, el valor base, montante de ayudas consideradas y máximo crédito a conceder.

Art. 6.º El Ministerio de Industria y Energía, con cargo a sus presupuestos, subvencionará anualmente a las entidades financieras, que concedan créditos amparados en este Real Decreto, con tres puntos porcentuales, para compensarles en dicho porcentaje del diferencial existente entre el tipo de interés resultante de la aplicación del artículo 2.º del presente Real Decreto y el tipo de interés de referencia de la entidad financiera prestamista, que como máximo será el preferencial a largo plazo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de poder garantizar, en la proporción que estime procedente la Entidad financiera, la parte de crédito no cubierta por la hipoteca, las Empresas titulares de los astilleros podrán constituir un Fondo de Garantías en una Sociedad, que quedará adscrito a la citada garantía, en las condiciones que se determinen en el Reglamento para su funcionamiento.

La cantidad garantizada podrá alcanzar a siete veces el valor del Fondo. A tal efecto, se establecerá como valor del Fondo en cada momento la suma de las aportaciones iniciales constitutivas, incrementándolas en sus rendimientos. Comisiones de avales y obligaciones suscritas por las Empresas, que incluirán tres puntos porcentuales de las primas a la construcción naval que reciban disminuidas en las obligaciones de pago que hubieran lugar por las garantías prestadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los solicitantes de créditos, cuyas peticiones se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán optar, en el plazo de un mes, por continuar acogidos a las disposiciones vigentes en el momento de presentación de su solicitud o por acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda para dictar en el ámbito de sus respectivas

competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Las condiciones establecidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan durante los años 1987, 1988, 1989 y 1990.

Tercera.-El presente Real Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**22921** REAL DECRETO 1240/1987, de 11 de septiembre, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

La sentencia de 14 de noviembre de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha estimado correcta la doctrina establecida por la Audiencia Territorial de Valencia en relación con el reconocimiento de trienios con índice de proporcionalidad ocho para el tiempo de servicios prestados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, en lugar del índice seis que se le venía aplicando.

Las más elementales consideraciones de igualdad y la aplicación del principio de economía de actuaciones conducen al Gobierno a acordar con carácter general el citado reconocimiento. No obstante, el notable incremento de gasto que supone tal medida hace necesario fraccionar en tres anualidades el reconocimiento del derecho a la percepción de las diferencias correspondientes a los últimos cinco años, de conformidad con las vigentes disposiciones en punto a prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública, contados desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del 1 de diciembre de 1986, el tiempo de servicios prestados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se valorará, a efectos de trienios, aplicando el índice de proporcionalidad ocho.

Art. 2.º Se reconoce al personal afectado por lo dispuesto en el artículo anterior el derecho a percibir en tres anualidades de igual cuantía la diferencia que pudiera corresponderle por aplicación del índice de proporcionalidad ocho, en lugar del seis, a los mencionados trienios durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1981 y el 30 de noviembre de 1986. Estas anualidades se abonarán en los años 1987, 1988 y 1989.

Art. 3.º Las liquidaciones de las cantidades resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, para los Profesores de Educación General Básica en situación de activo dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se practicarán de oficio por el citado Departamento.

En los restantes casos, salvo para el personal actualmente transferido a las Comunidades Autónomas en que se estará a lo que se disponga por las mismas, se efectuarán a instancia de los interesados o de sus legítimos herederos, en solicitud que dirigirán a la autoridad competente para el reconocimiento de sus trienios correspondiente a su actual destino, o al que tuvieren en el momento de su jubilación o fallecimiento, y que, de conformidad con la normativa vigente, son los Subsecretarios de los Ministerios respecto a los funcionarios destinados en sus Servicios Centrales y de los Organismos Autónomos y demás entidades dependientes de los mismos, y los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles en relación a los funcionarios destinados en los servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Para la determinación de la cuantía de las pensiones sujetas a la nueva normativa contenida en el texto refundido de la Ley de